

SENTENCIA N° veintisiete /2015: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los doce días del mes de mayo del año 2015, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por los Señores Magistrados **Dr. Mario Rodríguez**, quien presidió la audiencia, y los **Dres. Andrés Repetto y Richard Trincheri**, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso judicial denominado “**CIFUENTES MIRANDA, José Ricardo s/ estafa**”, identificado bajo el legajo **MPFNQ 11426/14**, seguido contra **José Ricardo Cifuentes Miranda**, nacido el día 27 de diciembre de 1957, con domicilio en calle Nogoyá 4159 de la ciudad de Neuquén, con DNI N° 92.748.387.

Intervinieron en la instancia de impugnación el Dr. Hugo Daniel Gutiérrez como defensor del imputado y el Dr. Marcelo Jara como fiscal del caso, no habiendo comparecido el imputado a la audiencia señalada en esta instancia (art. 245 CPP).

ANTECEDENTES: Por sentencia N° 97/2014, dictada el 13 de noviembre del año 2014, el Tribunal de Juicio unipersonal, constituido por el Dr. Cristian Piana, resolvió, en lo que aquí interesa “...1.- Declarar responsable penalmente a CIFUENTES MIRANDA, JOSÉ RICARDO, DNI N° 92.748.387, de demás circunstancias personales obrantes en autos, en orden al delito de estafa en carácter de autor, previsto en el art. 172 y 45 del CP...”, completando el juicio con la audiencia de cesura (Arts. 178 y 179 CPP), llevada a cabo el día 25 de febrero de 2015, luego de la cual el juez resolvió “...a) Imponer la pena de un año de prisión en suspenso y por el

hecho por el que fuera declarado culpable, el que califica como Estafa en calidad de autor, Art. 172 y 45 del CP...”.

El defensor del imputado impugnó la sentencia condenatoria recaída en autos en los términos de los artículos 233, 236 y 242 del CPP. En función de lo dispuesto por el artículo 245 del CPP se convocó a las partes a audiencia oral en la que se escucharon sus argumentos en favor y en contra de la sentencia dictada.

Habiendo sido escuchadas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que, cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los Magistrados, resultó que los Sres. Jueces debían observar el siguiente orden de votación: En primer término el Dr. Andrés Repetto, en segundo término el Dr. Mario Rodríguez y por último el Dr. Richard Trincheri.

CUESTIONES: I. ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por el defensor?, II. ¿Es procedente el mismo? Y en su caso III. ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, IV. ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN: I. A la **primera cuestión** el **Dr. Andrés Repetto** dijo: El recurso fue presentado en término, por parte legitimada para ello, e interpuesto contra una sentencia definitiva que pone fin al caso. En virtud de ello considero que la impugnación deducida debe ser declarada formalmente admisible.

El **Dr. Mario Rodríguez**, dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, por compartir la respuesta que da a la primera cuestión.

El **Dr. Richard Trincheri**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el vocal que votó en primer término, adhiero a sus conclusiones.

II. A la segunda cuestión el Dr. Andrés Repetto dijo:

a) Contra la sentencia condenatoria la defensa dedujo recurso de impugnación. En el escrito de presentación sostuvo, en primer lugar que a su modo de ver la sentencia adolece de uno de los requisitos exigidos por el código procesal, cual es la falta de fundamentación de la calificación legal. En segundo lugar adujo que durante el proceso no se pudo determinar fehacientemente la existencia de un perjuicio patrimonial en las arcas del Círculo Policial. En tercer lugar que durante el debate existieron, a su modo de ver, serias fallas en el audio de las audiencias, lo que conforme sostiene, le habría impedido ejercer debidamente el derecho de defensa en juicio de su pupilo, en especial durante los testimonios de la perito contadora Marta Barros, Andrés Bascuñán y Carolina Montesino. Por último sostuvo que además se violentó el derecho de defensa en juicio del imputado al valorar como prueba de cargo los testimonios de los empleados y compañeros de trabajo de Cifuentes, quienes a su criterio fueron coautores de la maniobra investigada.

Durante la audiencia dispuesta conforme lo regulado por el artículo 245 del CPP hizo uso de la palabra y reiteró los argumentos ya sostenidos por escrito. En lo esencial cuestionó que, conforme el fallo condenatorio dictado, se consideró acreditada la autoría penal reprochada a su asistido por el delito de estafa a partir de la pericia contable realizada por

la contadora Marta Barros y en especial con los testimonios de los empleados del Circulo Policial. A partir de ello la defensa reiteró las cuatro críticas ya mencionadas en el escrito referido, algunas de las cuales describió.

En primer lugar afirmó que la sentencia contiene un resumen parcializado de todos los testimonios producidos durante el juicio, pero falta la fundamentación de los hechos del delito que se le atribuyen al imputado. En segundo lugar, y desde su punto de vista, consideró que de las audiencias de debate no se ha podido determinar fehacientemente la existencia del perjuicio patrimonial a las arcas del Circulo Policial Neuquino, requisito esencial del tipo penal reprochado. En tercer lugar mencionó que al hacer las desgravaciones de las audiencias del juicio pudo detectar serias fallas en la calidad del audio, las que impedirían el debido derecho de defensa a esa partes, sobre todo durante los testimonios de la contadora Barros y de los testigos Bascuñán y Montesino. Por último hizo hincapié en que los testimonios de los dos empleados del circulo Policial Neuquino, compañeros del imputado (y a quienes no identificó por sus nombres) no pueden ser tomados literalmente porque fueron parte de la maniobra que llevó a juicio penal al imputado.

Respecto del primer agravio se explayó diciendo que la sentencia se funda principalmente en la pericia contable realizada por la contadora Barros. Realizó una descripción de los hechos que considera más relevantes, concluyendo que a raíz de que el Circulo Policial fue intervenido en el año 2002, oportunidad en la que se declaró en concurso preventivo, el

imputado debió utilizar, a pedido de los miembros de la comisión directiva, su cuenta particular para contribuir a que la institución pudiera continuar con el normal desarrollo de sus actividades. Esta situación se mantuvo durante tres años, al punto que para poder mantener la cuenta corriente del imputado con fondos suficientes, varios empleados debieron tomar créditos personales y así permitir que la institución pudiera continuar cumpliendo con su actividad social, realizando de esa manera los pagos correspondientes a terceros. Ello se mantuvo así hasta el año 2010, cuando el Circulo Policial logró levantar el concurso preventivo y de esa manera abrir una cuenta corriente propia. Comenzó a girar pagos sobre su propia cuenta corriente pero aún existía un descubierto en la cuenta corriente de Cifuentes que debía ser cubierto por la institución. Sostuvo que entre los miembros de la Comisión Directiva y el imputado existía un acuerdo para que el Círculo Policial se financiara y pudiera continuar su actividad utilizando la cuenta corriente de Cifuentes. Concluyó que la denuncia en contra de su pupilo se produjo como una manera de salvar los intereses de los miembros de la Comisión Directiva luego de que cerraran las cuentas de Cifuentes y de la institución.

Afirmó que la doble contabilidad, los sellos falsos y la confección de facturas apócrifas se justificaban por ser ésta la modalidad elegida, tanto por los miembros de la Comisión Directiva como por Cifuentes para sanear la cuenta corriente del propio Cifuentes, así como para pagar momentáneamente los descubiertos en los que incurrían en la administración de la institución. Concluyó diciendo que no se entiende, o

incluso parece ilógico, que distintos empleados sacaran créditos personales para sanear la cuenta corriente del imputado.

Sostuvo que la contadora afirmó durante el debate que resultaba imposible que el imputado tuviera en su cuenta bancaria movimientos por más de cien mil pesos, siendo que ello no se condecía con su nivel de ingresos. A criterio de la defensa resulta evidente que el Circulo Policial se financiaba utilizando la cuenta de su pupilo.

La crítica concreta a la sentencia consiste en que, a su modo de ver, el juez tomó como prueba medular el informe pericial y la declaración prestada por la contadora Barros, pero tomándola en forma parcializada y sin tener en cuenta datos precisos que, a su criterio, sintetizan la imposibilidad de demostración del perjuicio patrimonial en las arcas del Circulo Policial. Concretamente se refirió al interrogatorio al que habría sometido la defensa a la contadora, relativo a si esa institución sufrió o no un perjuicio patrimonial realmente, es decir si el Circulo Policial fue perjudicado patrimonialmente porque esas facturas fueron pagadas dos veces, a lo que la perito habría respondido que no le constaba que hubieran sido pagadas dos veces las facturas, por no haber podido contar con registros a la vista. Manifestó luego, refiriéndose a la documentación aportada por los denunciados, que la contadora afirmó haber tenido las facturas que el Círculo reputaba como falsas pero que no podía contestar ese interrogante porque no existían registros contables. Que la contadora afirmó que esas facturas no eran verdaderas en función del informe de los proveedores.

Todo ello llevó a la defensa a sostener la falta de acreditación del perjuicio patrimonial que supuestamente habría sufrido el Círculo Policial, y en consecuencia pretende dar por tierra la configuración del tipo penal previsto por el artículo 172 del CPP. Concluyó diciendo textualmente que al no estar acreditado el perjuicio patrimonial la sentencia resulta cuestionada y por ello corresponde se deje sin efecto.

Sostuvo que algo similar ocurre con los testimonios de Carolina Montesinos y del Sr. Bascuñán, de los cuales surge claramente que la operatoria se detallaba en la confección de órdenes de pago del tesorero y que para esa confección de órdenes de pago se le acercaban a éste una planilla donde en dos columnas se detallaban las facturas falsas y las facturas verdaderas. A partir de ello concluye que, a su modo de ver, resulta evidente que los miembros de la Comisión Directiva tenían conocimiento de dicha situación.

Por otra parte tanto Bascuñán como Montesinos fueron parte de toda la maniobra realizada, quedando claro durante el debate que Montesinos era la personas que redactaba las facturas apócrifas, y Bascuñán era quien llevaba los cheques del Circulo Policial a las financieras y los endosaba para poder cobrarlos, y luego acreditarlo en la cuenta de Cifuentes.

En función de todo ello concluyó solicitando se revoque la sentencia atacada y se absuelva a su pupilo.

Nada dijo el defensor respecto de la supuesta falta de fundamentación de los hechos del delito que se le atribuyen al imputado y de

la alegada afectación al derecho de defensa en juicio a partir de las supuestas fallas que se habrían producido en el registro de audio de las audiencias de juicio desarrolladas.

En conclusión el defensor solicito se revoque la sentencia condenatoria.

b) A su turno la fiscalía hizo uso de la palabra, sosteniendo que los supuestos agravios alegados por la defensa son, en realidad, una reiteración de las manifestaciones efectuadas por ésta en el alegato final del juicio. Argumentó que no son una verdadera crítica a la valoración de las pruebas en la sentencia, sino que se presenta un relato que no se condice con los elementos de prueba producidos en el juicio.

Sostuvo que la pericia contable y los testimonios presentados a lo largo del debate fueron uniformes. Refirió que la cita que efectuó la defensa de la perito contable es cierta aunque parcial. Al respecto dijo que efectivamente ella manifestó que le faltaron elementos contables porque precisamente las deficiencias en la contabilidad que tenía el Circulo Policial fueron las que aprovechó el imputado para lograr la maniobra delictiva.

Mencionó que la noticia del delito surgió a partir del reclamo de los proveedores, quienes exigieron el pago de una abultada deuda, y el responsable del pago manifestó que éstos ya habían sido efectuados, conociéndose a partir de ello la maniobra delictiva.

Dijo también que la defensa afirmó que la Comisión Directiva conocía esta situación, refiriéndose a las maniobras que habría

desarrollado el imputado para consumir el delito. Si así fuera, se preguntó el fiscal ¿para que la doble facturación? ¿Para qué falsificaciones de planillas? ¿Para que todo eso si supuestamente estaban en conocimientos las autoridades de la institución? Concluyó que la doble facturación y el sistema que había armado Cifuentes tenía la única finalidad de que él pudiera quedarse con dinero del Circulo Policial. Sostuvo que todo ello fue ratificado por todos los empleados del Círculo Policial, los que recibían órdenes de Cifuentes, siendo esa la razón por la que ellos confeccionaban las facturas y las planillas.

Afirmó que se llevaban planillas dobles, en una constaba los pagos que efectivamente se realizaban y en la otra los que no se realizaban pero que figuraban como si se hubieran efectuado. Afirmó que esta maniobra fue absolutamente probada durante el desarrollo del juicio, y el juez de grado lo valoró correctamente, estando la sentencia debidamente fundada en razón de que se sustenta en el resultado de la pericial contable, en los testimonios prestados durante el juicio, lo que fueron coherentes y concordantes, y en el resto de las constancias e informes reconocidos por la defensa (prueba incorporada por convención probatoria) relativos a los pagos no realizados a los proveedores.

Afirmó que el perjuicio económico ocasionado al Círculo Policial está perfectamente acreditado porque de las constancias reconocidas por la defensa (convención probatoria) surge el testimonio de los proveedores de las empresas de transporte, en el que se acreditó cómo el Círculo Policial pagó la totalidad de la deuda que tenía con ellos, a pesar

de que con anterioridad ya había emitido cheques para cancelar esas mismas deudas. Ello acredita el perjuicio sufrido.

Concluyó que la sentencia fue una consecuencia lógica del análisis de las constancias probatorias producidas en el debate. Por todo ello solicitó se rechacen los agravios sostenidos por la defensa y se confirme la sentencia impugnada.

c) Conforme surge de la sentencia impugnada la fiscalía describió la conducta reprochada de la siguiente forma: "...Señala que en virtud de vínculo con Circulo Policial, de varios años de relación laboral generó gran confianza en tareas administrativas con autoridades del referido Circulo y sus compañeros de labores. En este marco realizó maniobras ardidasas y estafatorias, aprovechando también un descontrol parcial administrativo y contable en seno de dicha entidad, utilizando incluso una cuenta corriente a su nombre como parte de la maniobra. Precisa que el imputado se mantuvo desde el inicio hasta que se ordenó contablemente la entidad y sin embargo, aprovechando dicha situación de dominio en el ámbito interno de la misma sigue operando, consigue así la elaboración de facturas falsas referidas a diversas empresas de transporte relacionadas con el circulo policial por montos superiores a los reales, las que se presentaban para emisión de cheques cancelatorios, obtenía los cheques a nombre de esas empresas pero no eran entregados a las mismas sino que se sustituían por cheques de la cuenta corriente personal del Citibank del imputado Cifuentes Miranda, en tanto que los cheques emitidos a este fin de la cuenta del Circulo Policial eran endosados falsamente y presentados en entidades

financieras para obtención de dinero en efectivo. Ello se va extendiendo en el tiempo generándose una deuda hacia las prestadoras del servicio, por lo que en determinado momento le reclaman a autoridades del Circulo Policial el pago de la deuda. Así las autoridades del Círculo deben pagar \$29.000.- a dichas firmas para cancelar la deuda generada, siendo que este perjuicio económico está acreditado por Pericia Contable practicada por funcionarios de poder judicial. El testimonio del perito acreditará lo dicho, considerando esta maniobra incurso en los presupuestos de la estafa, en términos del art. 172 del C.P. en carácter de autor. Este despliegue lo circunscribe el acusador a periodo comprendido entre el inicio del año 2010 hasta septiembre octubre de 2010...”.

Habiendo ya quedado en claro cuáles son los agravios del impugnante, cuál es la respuesta de la fiscalía a dichos agravios, cuáles son los hechos reprochados y cuál es la calificación jurídica que se pretende aplicar al caso, sólo resta ahora dar respuesta al fondo de la cuestión planteada ¿se constata la existencia de los agravios desarrollados por el impugnante? y en especial ¿es arbitraria la sentencia por haber valorado de forma parcializada y/o tergiversada la prueba producida?

Considero importante recordar, como ya sostuve, que la función del Tribunal de Impugnación en el ejercicio del control de la sentencia de grado, es la de verificar que no exista arbitrariedad o absurdidad en la valoración de la prueba producida por las partes durante el juicio, limitando su control al marco de los agravios presentados -en este caso- por la defensa. En definitiva se debe verificar si los fundamentos en los

que se sostiene la sentencia cuestionada se apoyan de manera razonada en las pruebas producidas, efectuando para ello un análisis de razonabilidad y coherencia entre lo sostenido por las partes, la información que se desprende de la prueba producida y lo afirmado en la sentencia.

No se trata entonces de reeditar el juicio en esta segunda instancia, sino de verificar que el juicio llevado a cabo en la primera instancia responde a estándares de justicia y legalidad. De allí que exista un límite en la valoración que el Tribunal de Impugnación pueda hacer de la sentencia cuestionada. El límite estará dado no por la empatía que se pueda o no tener con las conclusiones a las que arribó el juez de grado, sino por la concordancia que exista o no entre esas conclusiones y lo que objetivamente se desprende de dicha prueba.

Se trata pues de verificar que la valoración efectuada por el juez de la prueba producida durante el juicio no haya sido “arbitraria”, y por ende la conclusión jurídica a la que arriba sea justa. Lo relevante no es compartir el análisis de valor que pueda hacerse, sino verificar que en el marco de ese análisis no se haya excedido el límite de la razonabilidad, tergiversando el contenido de la prueba al punto de modificarla o directamente suplirla con información irreal, construida a partir de una falsa valoración. En definitiva, no compartir la valoración efectuada por el juez no torna necesariamente su sentencia como arbitraria o absurda, salvo que en el proceso de valoración de la prueba se haya producido una alteración de ésta, tergiversando el contenido mismo de las pruebas, al punto de hacerles decir lo que éstas no dicen.

Del análisis de la sentencia impugnada surge que la conclusión a la que arriba el a-quo puede resumirse en que, a su entender, la prueba producida alcanza para satisfacer el estándar de certeza exigido para el dictado de una sentencia condenatoria en contra del imputado, por considerar acreditada la conducta reprochada por la fiscalía en función de las pruebas producidas. Para ello valoró todas las pruebas producidas, describiendo correcta y adecuadamente los elementos tenidos en cuenta para ello.

A mi modo de ver la defensa no realizó una crítica a la sentencia, fundada en una absurda o arbitraria valoración de la prueba producida, sino que en realidad reiteró el alegato oportunamente sostenido en la instancia de debate, pretendiendo reeditararlo, lo que en definitiva demuestra que su agravio en esta instancia se limita a sostener una valoración de la prueba diferente a la que realizara el a-quo, y en consecuencia un desacuerdo con las conclusiones a las que éste arribó. No aportó ni un solo fundamento que justifique una crítica fundada a la sentencia, más allá de la distinta valoración de la prueba que propone.

Ello se advierte al analizar la alegada falta de fundamentación de la calificación legal aplicada al caso. Considero que, al contrario de lo afirmado por la defensa, de la lectura de la sentencia surge una adecuada descripción de los elementos constitutivos del tipo penal aplicado. Se menciona y describe cuál fue la conducta típica desarrollada y se mencionan las pruebas que acreditan su existencia, identificándose además el perjuicio patrimonial sufrido por el Círculo Policial. En lo que a

ésta última cuestión respecta, y tal como sostuvo la defensa, la acreditación del perjuicio patrimonial surge a partir de la valoración del testimonio de la perito contadora Marta Barros, en el que se refiere a la pericia contable que oportunamente presentó, y de la que surge con toda claridad y detalle que el perjuicio patrimonial detectado fue de \$29.896,50. Valorado este testimonio, y sumado a la descripción detallada que realizó cada uno de los testigos durante el debate, surge claramente acreditada y descripta en la sentencia la conducta reprochada y su adecuación legal al tipo de estafa.

Coincido con el fiscal en que no puede constituirse una defensa eficaz a partir de la afirmación de la falta de acreditación del perjuicio en función de las fallas detectadas en la contabilidad del Círculo Policial, porque justamente fue el imputado el responsable de no llevar la contabilidad adecuadamente, con la finalidad de cubrir sus huellas en la estafa. Tampoco pueda la defensa pretende afirmar que no está acreditado el perjuicio en razón de la supuesta inexistencia de documentación que lo acredite, sin tener en cuenta que los propios proveedores reconocieron como falsas las facturas confeccionadas para justificar los supuestos pagos efectuados, lo que por sí mismo acredita el desvío de fondos y el consiguiente perjuicio económico al Círculo Policial, ello sin mencionar la ya referida pericia efectuada por la contadora Barros, de la que surge el perjuicio patrimonial. En definitiva quedó suficientemente acreditada la conducta desplegada y el perjuicio patrimonial sufrido, de lo que resulta que este agravio no fue acreditado.

En lo que respecta al agravio relativo a las supuestas fallas en la grabación del audio de las audiencias, considero que la defensa no ha logrado siquiera acreditar con un mínimo de certeza en qué habría consistido la afectación al derecho de defensa en juicio alegada, en razón de que no fundó dicho agravio, más allá de su mera enunciación, sumado a que en los hechos nada impidió que la asistencia técnica del imputado interpusiera el presente recurso y que lo sostuviera en la audiencia prevista por el art. 245 del CPP. Ello es así a tal punto que en su presentación el defensor hizo alegaciones específicas sobre el testimonio de la perito, sobre los hechos respecto de los cuales la habría interrogado, mencionando incluso las respuesta que la perito le habría brindado. De ello surge que no sólo no se acreditó el perjuicio sufrido por las supuestas fallas técnicas, sino que incluso la propia intervención de la defensa en la audiencia desmentiría su afirmación relativa a la afectación al derecho de defensa en juicio. En función de ello considero que este agravio de ninguna manera puede prosperar.

Por último, y en relación a la imposibilidad de valorar lo dicho por los empleados y compañeros de trabajo del imputado por considerarlos “coautores de la maniobra investigada”, debo decir que no resulta una defensa eficaz. En primer lugar la estrategia de sembrar sospechas sobre otras personas no sirve a los fines de desincriminar al imputado, al contrario, lo reconfirma como autor de dicha maniobra. Conforme los términos elegidos por el propio defensor habría un

reconocimiento indirecto de la responsabilidad atribuida, sólo que pretende compartir la responsabilidad con otros.

En segundo lugar, aún cuando efectivamente pudiera sospecharse que otras personas hubieran intervenir en las maniobras investigadas y juzgadas, ello tampoco lo exime de la responsabilidad penal atribuida. En todo caso corresponderá a la fiscalía, o a los directivos del Circulo Policial eventualmente constituidos como querellantes, sostener una acusación válida en contra de otras personas, aunque reitero, ello en sí mismo no exime de responsabilidad al imputado.

En tercer lugar, esas personas fueron propuestas como testigos para el juicio y fueron admitidos como tales, y ningún cuestionamiento se hizo en el momento procesal oportuno, y si hubiera sido efectuado, ninguna reserva se hizo para ser resuelta en esta instancia. De allí que no exista ningún obstáculo legal para que esos testimonios puedan y deban ser valorados por el juez de grado. En todo caso si el abogado considerará que alguno de esos testigos pudo haber mentido durante el juicio, o haber participado en las maniobras por las que su asistido fue condenado, nada impide que formule denuncia penal al respecto. En función de todo ello este último agravio tampoco puede prosperar.

Por los argumentos expuestos considero que los agravios deducidos el defensor no resultan procedentes. Tal es mi voto.

El **Dr. Mario Rodríguez**, dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, por compartir la respuesta que da a la primera cuestión.

El **Dr. Richard Trincheri**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el vocal que votó en primer término, adhiero a sus conclusiones.

III. A la **tercera cuestión** el Dr. Andrés Repetto, dijo: Atento a la respuesta dada a la cuestión precedente, propongo al Acuerdo que el recurso de impugnación sea rechazado, por no haberse verificado los agravios sostenidos por la defensa, y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida. Es mi voto.

El **Dr. Mario Rodríguez**, dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, por compartir la respuesta que da a la primera cuestión.

El **Dr. Richard Trincheri**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el vocal que votó en primer término, adhiero a sus conclusiones.

IV. A la **cuarta cuestión** el Dr. Andrés Repetto dijo: Sin costas (Arts. 268, 269 y 270 del CPP, ley 2784).

El **Dr. Mario Rodríguez**, dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante.

El **Dr. Richard Trincheri**, dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante.

De lo que surge del presente Acuerdo, se

RESUELVE: I. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano estrictamente formal el recurso de impugnación deducido por la Defensa de ***José Ricardo Cifuentes Miranda***.

II. NO HACER LUGAR a la impugnación interpuesta por la defensa y en consecuencia confirmar la sentencia condenatoria dictada en el presente caso (arts. 246 y 247 CPP), sin costas en la instancia (arts. 268, párrafo segundo y 270 a “*contrario sensu*” del CPP).

III. Regístrese y notifíquese por medio de la oficina judicial. Firme que sea líbrense las comunicaciones de rigor y, cumplido, archívese.

Dr. Mario Rodríguez Gómez

Juez

Dr. Andrés Repetto

Juez

Dr. Richard Trinchero

Juez

Reg. Sentencia N° 27 T° II Fs. 333/341 Año 2015.-